

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-360/2010.

**ACTOR: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-360/2010, promovido por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, contra la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de ese Estado, el veinte de octubre de dos mil diez en el recurso de apelación número TEE-SSI/RAP/025/2010, interpuesto contra la resolución 010/SO/06-10-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con relación a la queja instaurada en contra de Armando Ríos Piter y del Partido de la Revolución Democrática, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral de gobernador 2010-2011. El quince de mayo de dos mil diez, dio inicio el Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011 en el Estado de Guerrero.

2. Presentación de la queja administrativa. El diecinueve de marzo de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó escrito de denuncia en contra Armando Ríos Piter, y del Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de precampaña, la cual, una vez radicada, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, para el efecto de que dieran respuesta a la denuncia y en su caso ofrecieran pruebas.

3. Emisión del Dictamen. El veintiséis de septiembre de dos mil diez, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió el dictamen número 005/CEQD/26-09-2010, que sometió a consideración del Consejo General de dicho Instituto, en el sentido de declarar la inexistencia de violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de

Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Resolución emitida por el organismo electoral administrativo estatal. El seis de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 010/SO/06-10-2010, relativa a la queja instaurada contra Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de aprobar en sus términos el dictamen sometido a su potestad por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y declarar infundada la denuncia presentada.

5. Interposición del Recurso de Apelación. El diez de octubre de dos mil diez, Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición “Mejores tiempos para Guerrero”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso recurso de apelación contra la resolución precisada en el punto que antecede, el que se registró con el número TEE/SSI/RAP/025/2010, del índice de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

6. Sentencia reclamada. El veinte de octubre del año que transcurre, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó la sentencia que constituye el

acto reclamado en el presente juicio, cuya parte considerativa impugnada y puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Análisis de fondo. Desglosados los planteamientos de las partes y realizado el análisis exhaustivo del agravio hecho valer por el recurrente, para esta Sala Resolutora la pretensión del apelante consiste en que se revoque la resolución impugnada, por resultar carente de fundamentación y motivación, por virtud de que en su concepto en la misma no se esgrimen argumentos de convicción para arribar a los resolutivos plasmados en dicha resolución, pretensión que resulta **INFUNDADA** como se advierte de las siguientes consideraciones:

La determinación que precede se sustenta en el hecho que la **litis** en el caso concreto se hace consistir en esencia, de acuerdo al texto del recurrente:

“Resolución que a todas luces resulta carente de fundamentación y motivación, pues en la misma no se esgriman argumentos de convicción para arribar a los resolutivos plasmados en dicha resolución, máxime que debe tomarse en cuenta el derecho administrativo sancionador que tiene como objetivo fundamental la regulación la de las conductas de toda persona que transgreda en forma genérica la norma electoral, y en forma particular, la de los militantes, simpatizantes y dirigentes de los partidos políticos; en consecuencia, dicha resolución viola en perjuicio de mi representada el requisito de fundamentación y motivación contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez cimientan los principios de legalidad y constitucionalidad contenidos en los artículos 41 y 116 de dicho cuerpo normativo, salvaguardados además, en el contenido de los artículos 1 y 25 de la Constitución Particular del Estado de Guerrero.

El recurrente a fin de controvertir la determinación de la responsable, hace valer como agravio que la resolución “resulta carente de fundamentación y motivación, pues en la misma no se esgriman argumentos de convicción para arribar a los resolutivos plasmados **en dicha resolución**”, al respecto, debemos dejar asentado que para esta sala resolutora la expresión de agravios se ha determinado que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en el escrito recursal o su formulación y/o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, siendo requisito indispensable, que éstos deban expresar con claridad la causa de pedir, **detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y**

los motivos del agravio, argumentos expuestos que deben estar dirigidos a demostrar la ilegalidad en el proceder de la responsable, para que esta sala proceda a su estudio.

Sustenta el criterio anterior, la jurisprudencia identificada con el número y rubro siguientes: S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De lo argumentado se desprende que los motivos de disenso por parte del recurrente respecto del acto recurrido deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para emitir la resolución impugnada. Lo cual obliga al promovente del medio impugnativo a hacer patente que las consideraciones lógico-jurídicas de la autoridad responsable al emitir la resolución materia del recurso que se resuelve, no están debidamente fundados y motivados, es decir, que no fueron emitidos conforme a los preceptos aplicables y que en su caso son contrarios a derecho.

En ese sentido, los agravios que se hagan valer en contra del acto reclamado deben dirigirse a demostrar la ilegalidad del mismo, en caso contrario los agravios dejan de cumplir su cometido al no atacar el acto o resolución impugnada, quedando el mismo sin ser controvertido.

Ahora bien, de la transcripción que hace el promovente del acto impugnado emitido por la responsable, se aprecia que ésta sí fundó y motivó la valoración de los medios de prueba que obran en autos, sin que del agravio hecho valer el recurrente controvierta dichas consideraciones, motivo por el cual la sala no está en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de dicha valoración y determinación. Es decir, la coalición actora no expresó razonamientos lógico-jurídicos que demostraran la violación al derecho reclamado, o en su caso que se cuestionara la fundamentación y motivación de dicha determinación al no precisar en forma concreta por qué considera que no existió fundamentación o motivación o bien por qué ésta fue indebida, o bien, qué pruebas se valoraron o desvaloraron de manera incorrecta en su perjuicio, limitándose a exponer que el acto reclamado carecía de la debida motivación y fundamentación.

La determinación a la que se arriba se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con el número y rubro siguiente: clave S3ELJ 05/2002, visible en las páginas 141 y 142 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el título: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares).

Para la sala resolutora el agravio hecho valer por el recurrente son argumentos subjetivos, puesto que se traducen únicamente en referencias genéricas que no cuestionan la determinación a la que arribó la responsable, menos aún cuestionan el contenido del mismo y en concreto el por qué el acto reclamado no haya sido fundado y motivado, traducándose el agravio en afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas; por el contrario resulta evidente que la autoridad electoral administrativa hace razonamientos lógico-jurídicos que motivan su resolución para la determinación de la denuncia, además de citar con precisión la norma que consideró aplicable al caso concreto.

Por otra parte, no es óbice para la sala resolutora el que resulta procedente precisar o distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; la primera se entiende la ausencia total u omisión de la cita de la norma aplicable al caso concreto o en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; la segunda se surte cuando en la sentencia o acto reclamado se citan preceptos legales, que no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la responsable tuvo para dictar la resolución, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables al caso concreto. Determinación que se sustenta en la jurisprudencia I.6o.C. J/52, consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, con rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."**

Basado en ello, la sala resolutora arriba a la convicción que la resolución impugnada, cumple con la fundamentación y motivación exigidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar los preceptos jurídicos aplicables y que apoyan sus razonamientos, así como la referencia de las circunstancias, las razones o las causas que motivan su determinación, confirmándose lo anterior en la jurisprudencia identificada con el rubro, contenido siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [SE TRANSCRIBE]

En ese mismo tenor, es de precisarse que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación que hace valer el recurrente, tiene

como propósito primordial que el justiciable conozca el por qué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto reclamado, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión. Por tanto, no basta que el acto de autoridad observe una motivación incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa, siendo suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

A juicio de esta sala resolutora el concepto de agravio esgrimido por el actor se deviene en **infundado**; en virtud de que la coalición actora parte de la premisa falsa, al plantear que la resolución materia del medio impugnativo no se encuentra fundada y motivada, siendo que se desprende del contenido del acto reclamado que la responsable fundó y motivó la determinación a la que arriba, en el contenido del dictamen emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral; mientras que en la resolución materia del medio impugnativo se aprueba el dictamen referido y de igual manera ésta se encuentra fundada y motivada.

Reiterando lo anterior, lo infundado del agravio se deviene fundamentalmente del estudio de la resolución impugnada en el recurso de apelación, de la que se advierte con toda claridad que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, hoy autoridad responsable esgrimió las consideraciones relativas a la motivación y fundamentación del acto reclamado, sin que en el agravio hecho valer el actor controvierta dichos argumentos, menos aún señala por qué a su parecer la valoración o devaluación (sic) de los medios de prueba que obran en autos de la queja, fue indebida, lo que le permite a la responsable declarar la inexistencia de violaciones a la ley electoral y, en consecuencia declarar infundada la denuncia. Sin que esta Sala resolutora esté en condiciones de pronunciarse respecto del concepto de agravio en virtud de que como ha quedado asentado, en éste no se hacen valer argumentos tendientes a cuestionar la referida fundamentación y motivación contenidas en dicho acto, esto es, no dice por qué contrario a lo resuelto por el órgano electoral, considera que sí era posible establecer una relación entre las probanzas y el hecho denunciado, por qué a su parecer con las pruebas aportadas si se establecía la veracidad de los lugares y la fecha o fechas en que se realizaron los hechos, por qué a su juicio las documentales privadas ofrecidas si hacían prueba plena, por qué desde su punto vista fue equívoca la apreciación de la

SUP-JRC-360/2010.

responsable de que la prueba técnica “no surtió” ninguno de los supuestos del artículo 20 último párrafo de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, por qué contrario a los sostenido por la responsable si existía material probatorio que administrado entre sí corroboraba su dicho; en síntesis el recurrente no contravirtió los razonamientos hechos por la responsable que la hizo determinar “que el demandado no realizó manifestación o actividad alguna cuya finalidad fuera obtener un mejor posicionamiento en su pretensión de ser candidato a la gubernatura”, no obstante que el partido de la Revolución Democrática no tenía abierto un proceso interno.

Razones por las cuales deviene lo infundado del agravio.

Finalmente, no pasa desapercibido para la sala resolutora el que la coalición recurrente haga valer que:

“La misma suerte, corre el dictamen 005/CEQD/26-09-2010, que con fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, emitió la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instaurada en contra del C. Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que la citada comisión al entrar al estudio de los medios de prueba aportados por el quejoso, no realizó una valoración adecuada con argumentos que permitan arribar a la convicción de que dichas probanzas fueron valoradas en términos de los Artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con lo cual deja en estado de indefensión a mi representada; máxime que la Comisión Especial de que se trata, de manera errónea dictamina declarar la inexistencia de violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Armando Ríos Piter y al Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de dicho Dictamen; y, de la lectura minuciosa del dictamen mencionado se desprende, que el citado considerando, se refiere, única y exclusivamente al escrito de contestación de demanda que en su momento hizo el Partido de la Revolución Democrática; y no a un razonamiento lógico y jurídico con la fundamentación y motivación suficiente por parte de la Comisión Especial que le permitiera arribar a la proposición de declarar la inexistencia de violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Ciudadano Armando Ríos Piter y al Partido de la Revolución Democrática, así como la proposición de declarar infundada la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional (Hoy Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero").

Ahora bien, el dictamen que emitió la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diez, según consta en autos del recurso que se resuelve no es un acto definitivo, sino que queda a expensas de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, lo

apruebe o no, como es el caso concreto en que la resolución impugnada aprueba en sus términos el dictamen referido. En consecuencia de pronunciarse la sala resolutora al respecto a nada práctico conduciría a fin de colmar la pretensión del actor al haber sido rebasado dicho acto con la emisión de la resolución materia del recurso que se resuelve. Con independencia de que dicho argumento se expresa en los mismos términos que el agravio analizado, en consecuencia, de proceder a su estudio correría la misma suerte que aquel, sin modificar la determinación a la que se ha arribado, dictamen que de paso hay que decir si se encuentra fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el agravio hecho valer por el C. ROBERTO TORRES AGUIRRE, Representante de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución 010/SO/06-10-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la queja instaurada en contra del C. ARMANDO RIOS PITER y el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral consistente en la realización de actos anticipados de precampaña.

[...]

Dicha sentencia se notificó a la parte actora por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado, el pasado veinte de octubre del año en curso.

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

Disconforme con la resolución referida, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el veinticuatro de octubre de dos mil diez, la Coalición “Tiempos Mejores para

Guerrero”, por conducto de su representante propietario registrado ante el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en el que hace valer los agravios siguientes:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución de fecha veinte de octubre del dos mil diez, dictada por la autoridad responsable en el expediente TEE/SSI/RAP/025/2010, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito en contra de la resolución 010/SO/06-10-2010, a su vez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, relativa a la queja instaurada en contra del C. Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, causa agravio a la Coalición que represento "Tiempos Mejores para Guerrero", específicamente en su considerando **QUINTO**, en relación con los resolutivos **primero y segundo** de dicha resolución.

En efecto, la resolución que hoy se combate, establece en el **considerando quinto**, relativo al análisis de fondo, que una vez desglosados los planteamientos de las partes y previo análisis al agravio que se hizo valer, la pretensión del recurrente resulta infundada, en razón de que los agravios que se hagan valer en contra del acto reclamado, deben dirigirse a demostrar la ilegalidad del mismo, ya que en caso contrario dichos agravios dejan de cumplir su cometido al no atacar a la resolución impugnada, y por ende, el acto o resolución queda sin ser controvertido.

En el presente caso, la Sala resolutora hizo un análisis equivocado respecto del agravio que mi representada hizo valer, pues basta ver dicho agravio para darse cuenta que en él se expresa con toda claridad la causa del pedir, así como el perjuicio que ocasiona la resolución 010/SO/06-10-2010 de fecha seis de octubre del año dos mil diez que se impugnó.

De igual forma, los argumentos vertidos en dicho agravio demuestran la ilegalidad en el proceder de la responsable (Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero); esto es, que emitió una resolución carente de fundamentación y motivación, pues en la misma, no se vertieron argumentos eficaces para arribar a la conclusión a la que llegó,

y por ende violó en perjuicio de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" los requisitos de fundamentación y motivación que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales argumentos de falta de fundamento y motivación, mi representada los hizo consistir en la indebida valoración de pruebas realizada por la entonces responsable, así como la falta de exhaustividad que observó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en su actuar. Ambos argumentos hechos valer ante el hoy tribunal responsable fueron desatendidos en la resolución impugnada y en consecuencia, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, incurre en la misma violación.

Es decir, al emitir la resolución impugnada de fecha veinte de octubre del año en curso, en el expediente TEE/SSI/RAP/025/2010, la hoy responsable vulnera en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues su resolución adolece de la fundamentación y motivación requerida; pues no basta que haya señalado como lo hizo, *que de la transcripción que realizó el recurrente del acto impugnado emitido por la responsable, se aprecie que ésta si fundó y motivó la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, sin que del agravio hecho valer por el recurrente controvierta dichas consideraciones, motivo por el cual la Sala no está en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de dicha valoración y determinación.*

Como se observa, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en modo alguno expone las razones del por qué a su juicio, la resolución 010/SO/06-10-2010 de fecha seis de octubre del año dos mil diez, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral, se encuentra fundada y motivada, cuando debió de expresar las consideraciones suficientes y bastantes que le permitieron arribar a esa determinación; máxime que las resoluciones jurisdiccionales deben analizarse tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, criterio que se sostiene y fortalece del contenido de la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. [Se transcribe]

De igual forma, la resolución que hoy se combate, transgrede en perjuicio de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", el contenido del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al privarla de gozar de las

SUP-JRC-360/2010.

garantías que otorga la constitución Política Federal; toda vez que dicho dispositivo establece lo siguiente:

Artículo 1.- [Se transcribe]

De la transcripción anterior se advierte que la Constitución Política local, de manera imperativa ordena que toda persona gozará de las garantías que otorga nuestra Ley Suprema del País y de las particulares; luego, la coalición electoral que represento, como persona jurídica colectiva, tiene derecho a gozar de las garantías consagradas por dicha Ley Suprema, específicamente las consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal relativas a la fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales; por consiguiente, la autoridad responsable, al no señalar las razones del por qué a su juicio, la resolución 010/SO/06-10-2010 de fecha seis de octubre del año dos mil diez, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral, se encuentra fundada y motivada, violó en perjuicio de la Coalición electoral que represento el contenido del artículo 1 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada que el acto combatido haya sido emitido sin haber observado el principio de exhaustividad en materia electoral. En efecto, como se advierte del contenido del considerando QUINTO de la misma, la responsable omite analizar la falta de exhaustividad con que a su vez, actuó el Instituto Electoral del Estado de Guerrero durante el trámite y desahogo de la instrucción y en consecuencia al dictar su resolución.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 331, 337, 345 y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado cuenta no sólo con la facultad, sino con la obligación legal de investigar los las irregularidades del proceso electoral, ya sea que estas hayan sido denunciadas o bien, de oficio, como se advierte a continuación:

Artículo 337.- [Se transcribe]

Artículo 345.- [Se transcribe]

Artículo 349.- [Se transcribe]

Sin embargo, tal obligación no cesa con el análisis que realice la autoridad instructora de las pruebas aportadas por las partes, sino que de considerarlo necesario, debe realizar su propia investigación de los hechos puestos a su consideración, es

decir, que dicha obligación legal parte de las pruebas aportadas y no que cesa con ellas. Tales motivos no fueron considerados por la ahora responsable al emitir su resolución, aún cuando mi representada hizo valer agravio por indebida fundamentación y motivación legal.

Además, es necesario señalar que cuando el artículo 345, segundo párrafo de la Ley electoral del Estado establece que, "de considerarlo necesario, el Presidente de la Comisión correspondiente podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante," se refiere no sólo a su facultad discrecional como autoridad, sino también al ejercicio permanente de dicha atribución de vigilancia del principio de legalidad en materia electoral.

De lo anterior se desprende que, si a partir de las pruebas ofrecidas por el denunciante, la autoridad administrativa consideró que existían al menos indicios de la comisión de posibles irregularidades, tal y como se desprende del dictamen aprobado por el Consejo General, resultaba necesario que ejerciera la señalada facultad de iniciar una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados, a efecto de resolver de fondo la cuestión planteada y no sólo con los elementos que existían en ese momento en el expediente. Este razonamiento fue omitido por la hoy responsable al emitir su resolución, ya que no consideró que tal actuación del Consejo General del Instituto es ilegal y carece de la debida fundamentación y motivación legal, y por tal virtud, ahora, su propia resolución adolece del mismo vicio de legalidad en agravio de mi representada.

TERCERO.- Así también, la resolución de fecha veinte de octubre del año en curso, dictada por la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/025/2010, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por mi representada, en contra de la diversa Resolución 010/SO/06-10-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, vulnera en perjuicio de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que dicho dispositivo legal, establece como obligación del Tribunal Electoral local, que al resolver los medios de impugnación que prevé dicho ordenamiento jurídico, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

SUP-JRC-360/2010.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable hizo caso omiso al dispositivo legal en cita, pues únicamente se limitó a señalar que el agravio argumentado por mi representada, deviene infundado en razón de que la Coalición actora, parte de la premisa falsa, al plantear que la resolución del medio impugnativo no se encuentra fundada ni motivada, siendo que se desprende del contenido del acto reclamado que la responsable fundó y motivó la determinación a la que llegó; sin embargo, en ningún momento señaló las razones del porqué a su juicio, el acto reclamado, se encuentra fundado y motivado, menos aún, hizo pronunciamiento alguno respecto a la suplencia de las deficiencias u omisiones en el agravio que se hizo valer, no obstante, de que de los hechos que se expusieron en el medio impugnativo claramente se deducen agravios en perjuicio de mi representada, violentando con ello en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero, incumpliendo de esta forma con la obligación que impone a la responsable de suplir la deficiencia u omisiones en los agravios.

En esta tesitura, la resolución que hoy se impugna deberá ser revocada y en consecuencia proveer lo necesario para reparar la violación Constitucional que se ha cometido.

[...]

TERCERO. *Recepción de expediente.*

Por oficio número SSI-535/2010, de veinticinco de octubre pasado y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió la demanda con sus anexos; el Informe Circunstanciado correspondiente, así como las constancias atinentes al recurso de apelación número TEE/SSI/RAP/025/2010.

CUARTO. *Turno de expediente.*

Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-360/2010 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4294/10, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. *Admisión y cierre de instrucción.*

Por acuerdo de veintisiete de octubre del dos mil diez, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado,

SUP-JRC-360/2010.

conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una Coalición, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, mediante la cual confirmó la resolución emitida por una autoridad administrativa electoral en un procedimiento administrativo sancionador, que declaró infundada la denuncia incoada en contra de un partido político nacional y un precandidato a Gobernador del Estado de Guerrero.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado, con la elección de Gobernador en el estado de Guerrero, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante propietario de la Coalición actora, registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero; se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de manera personal al representante propietario de la coalición actora, registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el veinte de octubre del año en curso, y la demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes y año, según consta del sello de recepción plasmado en la primera foja del escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, que si bien no constituye una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios, debe actuar como un solo partido, por lo que debe entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por lo que si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral, fue promovido por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es claro, que la misma se encuentra debidamente legitimada para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 21/2002** emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están

legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por conducto de Roberto Torres Aguirre, en su carácter de representante propietario debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, quien conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente, pues fue la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Además, tal personalidad es reconocida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, responsable en el recurso de apelación primigenio, así como por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al rendir, esta última, su respectivo informe circunstanciado.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque en contra de la

sentencia reclamada no se encuentra previsto algún otro medio de oposición en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 023/2000** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean

insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el

juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho, porque la parte enjuiciante controvierte una resolución que estima conculcatoria del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Esto es así, en virtud de que la cadena impugnativa que se ha seguido para llegar a la resolución combatida está vinculada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte de Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, es claro que, de acogerse los argumentos que hace valer la Coalición accionante y, en caso de que se obsequiara la pretensión última que persigue, la consecuencia sería que se tuviera por actualizada la existencia de los actos denunciados originalmente y, por tanto, lo conducente sería imponer la sanción respectiva que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, fracción VII, de la Ley DE Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pudiera llegar a ser, incluso, la pérdida del derecho del precandidato infractor, Armando Ríos Piter, a ser registrado como candidato, o bien, si ya está hecho el registro, con la cancelación respectiva.

En ese tenor, el presente asunto puede llegar a incidir, incluso, en la conformación de los participantes en la elección de mérito, lo cual, de manera evidente, sería determinante para el proceso electoral y el resultado de la elección.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que el presente asunto tiene relación

SUP-JRC-360/2010.

con la elección de Gobernador en el estado Guerrero, y la jornada electoral correspondiente se llevará a cabo el treinta de enero del dos mil once.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, y esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el instituto político actor.

TERCERO. *Síntesis de agravios.*

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso concierne, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que

imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 03/2000** emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los

razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los actores deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En este tenor, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, aduce que la sentencia combatida viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 99, fracción XXVI, 163 al

181, 331, 337, 345 y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para lo cual expresa, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

a) Que la sala responsable hizo un análisis equivocado respecto del agravio que hizo valer en el recurso de apelación cuyo fallo constituye el acto reclamado, pues los argumentos vertidos en el mismo evidencian la causa del pedir, así como el perjuicio que le ocasiona la resolución 010/SO/06-10-2010, que se impugnó; además de que se demuestra la ilegalidad en el proceder del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al emitir una resolución carente de fundamentación y motivación, pues no se vertieron argumentos eficaces para arribar a la conclusión a la que llegó, y por ende violó en perjuicio de la coalición recurrente los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sigue alegando la coalición actora, que los argumentos de falta de fundamento y motivación, se hicieron consistir en la indebida valoración de pruebas realizada por la entonces responsable, así como la falta de exhaustividad que observó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en su actuar, los cuales fueron desatendidos en la resolución impugnada y en consecuencia, la Sala de Segunda Instancia incurre en la misma violación.

También señala la accionante, que no basta que la responsable haya señalado "*... que de la transcripción que realizó el recurrente del acto impugnado emitido por la responsable, se*

aprecie que esta si fundó y motivó la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, sin que del agravio hecho valer por el recurrente controvierta dichas consideraciones, motivo por el cual la Sala no está en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de dicha valoración y determinación...”, porque con tal afirmación la responsable de modo alguno expone las razones del porqué a su juicio, la resolución 010/SO/06-10-2010, del Consejo General del Instituto Electoral, se encuentra fundada y motivada, cuando debió de expresar las consideraciones suficientes y bastantes que le permitieron arribar a esa determinación. Citando en apoyo a su dicho el criterio del rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**.

Continúa manifestando la coalición actora que, se transgrede en su perjuicio el contenido del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al privarla de gozar de las garantías que otorga la constitución Política Federal, específicamente las consagradas en los artículos 14 y 16.

b) Que le causa agravio que el acto combatido haya sido emitido sin haber observado el principio de exhaustividad en materia electoral, porque la responsable pasó por alto, a su vez, la falta de exhaustividad con la que actuó el Instituto Electoral del Estado de Guerrero durante el trámite y desahogo de la

instrucción y en consecuencia al dictar su resolución, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 331, 337, 345 y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado cuenta no sólo con la facultad, sino con la obligación legal de investigar las irregularidades del proceso electoral, ya sea que estas hayan sido denunciadas o bien, de oficio, por lo que tal obligación no cesa con el análisis que realice la autoridad instructora de las pruebas aportadas por las partes, sino que de considerarlo necesario, debe realizar su propia investigación de los hechos puestos a su consideración.

Además, indica la coalición actora, que el artículo 345, segundo párrafo de la Ley electoral del Estado, se refiere no sólo a una facultad discrecional, sino también al ejercicio permanente de dicha atribución de vigilancia del principio de legalidad en materia electoral.

Por lo que, concluye, si a partir de las pruebas ofrecidas por el denunciante, la autoridad administrativa consideró que existían al menos indicios de la comisión de posibles irregularidades, resultaba necesario que ejerciera la facultad de iniciar una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados, a efecto de resolver de fondo la cuestión planteada y no sólo con los elementos que existían en ese momento en el expediente.

c) Que el acto reclamado vulnera en su perjuicio el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como obligación del Tribunal Electoral local, que al resolver los medios de impugnación deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos; y que en la especie la responsable se limitó a señalar que el agravio argumentado era infundado porque la Coalición actora, partía de la premisa falsa de que la resolución del medio impugnativo no se encontraba fundada ni motivada, pero en ningún momento señaló las razones del porqué a su juicio, el acto reclamado, se encuentra fundado y motivado, menos aún, hizo pronunciamiento alguno respecto a la suplencia de las deficiencias u omisiones en el agravio que se hizo valer, no obstante, de que de los hechos que se expusieron en el medio impugnativo claramente se deducen agravios en su perjuicio.

CUARTO. Estudio de fondo.

De un análisis integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión final de la Coalición actora es que se revoque la sentencia combatida y, en consecuencia, se modifique la resolución por la que se declaró infundada la denuncia instaurada en contra de Armando Ríos Piter, entonces precandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero por parte del Partido de la Revolución Democrática y a este último, a efecto de que sean sancionados, por la realización de actos anticipados de precampaña.

Por cuestión de técnica jurídica se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda, los motivos de disenso hechos valer por la coalición actora.

En efecto, en el primero de ellos, resumido con el inciso a), se aduce esencialmente que la responsable hizo un análisis equivocado del agravio que hizo valer en el recurso de apelación primigenio, porque los argumentos vertidos en éste evidencian la causa del pedir, así como el perjuicio que le ocasiona la resolución 010/SO/06-10-2010, además de que se demuestra la ilegalidad en el proceder del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al emitir una resolución carente de fundamentación y motivación, por lo que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al privarla de gozar de las garantías que otorga la Constitución Política Federal, específicamente las consagradas en los artículos 14 y 16.

Como se señaló anteriormente, dicho motivo de inconformidad es **infundado**, porque contrariamente a lo sostenido por el impetrante, la sala de segunda instancia responsable hizo lo correcto en declarar infundado el agravio que se sometió a su potestad al apelar en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual declaró, también, infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Armando Ríos Piter, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del

Estado de Guerrero, por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como contra dicho instituto político, lo anterior debe considerarse así, porque basta imponerse al motivo de disenso que planteó la coalición entonces apelante, hoy actora, al impugnar la resolución número 010/SO/06-10-2010, de seis de octubre del año en curso, emitida por el Pleno del Consejo aludido, que es como sigue:

[...]

ÚNICO. Causa agravio a la Coalición que represento la resolución 010/SO/06-10-2010 emitida por el Consejo General respecto de la queja instaurada en contra de Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña, en su Considerando IV en relación con los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO; así como el dictamen 005/CEQD/26-09-2010, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Renuncias instaurada en contra de Armando Ríos Piter y el Partido de la devolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, en su Considerando VII, en relación con los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, toda vez que se viola lo establecido por los Artículos 86, 99 Fracciones I, XXVI, XXX, 159, 160, 163 y 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir la función electoral del órgano encargado de la organización de la elección, trastocando las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por nuestra Carta Magna.

En efecto, la resolución 010/SO/06-10-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y que hoy se combate en su Considerando IV señala lo siguiente:

'IV. Atendiendo a las anteriores consideraciones, la Comisión Especial una vez realizado el examen integral de expediente, así como analizados los medios de prueba que obran en el mismo; procedió a determinar si en el presente caso existían elementos suficientes para tener por demostrada la existencia de irregularidades administrativas constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y a sus responsables, e imponer la sanción que en su caso procediera.

Derivado del material probatorio aportado por las partes, la Comisión Dictaminadora concluyó que el contenido de las probanzas, no se desprende relación alguna respecto de actos anticipados de precampaña por parte del C. Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática por violación a las disposiciones legales de la Ley electoral, en virtud de que las pruebas aportadas no es posible establecer con veracidad los lugares de que se trata, con independencia de las afirmaciones del actor, y la fecha o fechas en la que se realizaron los hechos relacionados con tales imágenes. Ahora bien, por lo que hace, a las publicaciones periodísticas consideradas como documentales privadas, no hicieron prueba plena, toda vez que al no ser administradas con otros medios probatorios por el denunciante, no generaron convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo que toca, a la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en un disco magnético de la marca verbatim, que contiene tres archivos, cuya diligencia de transcripción como prueba técnica se desprendió que dicha diligencia de transcripción de pruebas técnicas, administrada con la diligencia de inspección del sitio de Internet <http://riospiter.blogspot.com>, se concluyó que se trata de información distinta a la señalada por el denunciante, es decir no hay videos de propaganda del pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009, en los que el denunciado utilice la leyenda y logotipo de "Territorio Jaguar"; toda vez que se refiere a las actividades del C. Armando Ríos Piter en su carácter de Diputado Federal, aunado a que la documental pública, consistente en la copia certificada de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, correspondiente al acta notarial número 47248, mediante la cual el C. Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público número 1, no fue admitida toda vez que, según consta en el propio instrumento, fue emitida a las doce horas del día diecinueve de marzo del dos mil diez, es decir, tres horas antes de la hora en la que se presenta la denuncia, por lo que no surtió ninguno de los supuestos del artículo 20 último párrafo, de la Ley de Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral en el Estado.

Con lo expuesto, no es posible establecer de manera indiciara, los hechos señalados por el quejoso en contra de los denunciados, es decir actos anticipados de precampaña, toda vez que sólo obra la afirmación del inconforme en relación con tales datos; pero no existe algún otro medio de prueba que sirva para corroborar lo argumentado por el inconforme al no estar suficientemente administrados con otros elementos de prueba que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Por lo que se refiere a la documental privada, consistente en un cuadernillo para colorear titulado "Coloreando Mi territorio Jaguar", editado por la Fundación "Territorio Jaguar" A.C., por su propia naturaleza sólo pueda aportar indicios en términos del tercer párrafo del artículo 18 en relación con el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de dicha prueba no se puede establecer un vínculo con la responsabilidad del sujeto denunciado y del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto del informe, que rinde con fecha diez de mayo de dos mil diez, el Prof. Ignacio Mora Luviano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Guerrero, se informó que durante el

SUP-JRC-360/2010.

Proceso Electoral Federal 2008-2009 no se recibió en su ámbito distrital, queja ni denuncia alguna relacionada con la difusión de la presunta propaganda electoral, materia de la queja a que se refiere el requerimiento del Órgano Electoral del Estado. Dicho informe, hizo prueba plena en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero aplicada en forma supletoria a la Ley Electoral, sin embargo del mencionado informe sólo es posible constatar la existencia de fotografías con la imagen y leyenda descrita en el escrito de denuncia, sin embargo, la autoridad resolutora no encuentra una relación directa que implicara responsabilidad individualizada con los denunciados, el C. Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo antes señalado, y contrariamente a lo referido por el denunciante, no puede considerarse que cualquier acto que implique la difusión de la imagen de una persona, y mucho menos que una imagen y leyenda, como es el caso que nos ocupa, pueda ser calificada como acto anticipado de precampaña, pues independientemente de la vía o el medio utilizado, el elemento fundamental de los actos anticipados de precampaña, como ya se dijo, consiste en la transmisión de un mensaje a la ciudadanía con la finalidad de incidir en sus preferencias electorales lo cual en el caso que se resuelve no aconteció.

En efecto, del cúmulo probatorio existente en autos no se advierte que el C. Armando Ríos Piter, hubiera realizado alguna manifestación o actividad cuya finalidad fuera obtener un mejor posicionamiento en su pretensión de ser candidato a la gubernatura por parte del Partido de la Revolución Democrática y éste no tenía abierto su proceso interno de precampañas para la nominación de su candidato.

Tampoco constituyen actos anticipados de precampaña por el solo hecho de aparecer en un medio de comunicación impreso el currículum vitae del C. Armando Ríos Piter, con la leyenda "territorio Jaguar", describiendo su lugar y fecha de nacimiento, nivel y lugares de estudios profesionales, experiencia laboral; ni la sola publicación del artículo periodístico del C. Arturo Martínez Núñez, pues de tales notas periodísticas tampoco demuestran la realización de actividades proselitistas encaminadas a mejorar su posicionamiento ante el electorado.

Por tanto, al no tenerse por demostrada la realización de algún acto de promoción, al ser un elemento indispensable para que se configuren los actos anticipados de precampaña, no es posible considerar que el procedimiento administrativo sancionador resultara fundado, además la aparición de calcomanías en diversas partes del territorio guerrerense como lo argumenta el denunciante, no necesariamente deben referirse a conductas atribuibles al C. Armando Ríos Piter y al Partido de la Revolución Democrática, por no estar corroborado con las probanzas que obran en autos.

Con independencia de lo anterior, las pruebas que el quejoso ofreció como supervenientes cuyo desahogo obra en autos, y que no fue impugnado por el inconforme, valorada al tenor de lo dispuesto en el artículo 20, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero, número 144 que pudieran haber dado mayores indicios a la pretensión del denunciante no fueron admitidas por no haberlas ofrecido conforme marca la ley; por lo que al no existir algún medio de prueba adicional

para corroborar la supuesta responsabilidad del C. Armando Ríos Piter y del Partido de la Revolución Democrática en la difusión de la publicidad "Territorio Jaguar". Se concluye, que los medios de prueba en examen, no ofrecen ninguna fuerza convictiva mínima, al no ser apoyados con algún otro medio de prueba.

En las relacionadas circunstancias, es válido sostener, que; contrariamente a lo aducido por el actor, con las pruebas aportadas en el juicio de origen, los hechos afirmados en la demanda inicial no fueron acreditados por el partido demandante y, en consecuencia, del contenido de las probanzas y en relación a los hechos que nos ocupan, no se desprende relación alguna respecto de la responsabilidad administrativa por parte del C. Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática; por lo que se refiere a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

Bajo ese contexto, si en el presente caso no existen elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad administrativa plena del C. Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática, en los hechos que se le atribuyen, lo procedente es que este Consejo General los absuelva de la Correspondiente imposición de sanción administrativa.

Lo anterior, atendiendo a uno de los principios elementales de todo Estado democrático, como lo es el principio de presunción de inocencia, el cual orienta la integración del procedimiento administrativo sancionador, operando en el sentido de establecer que los sujetos sometidos a cualquiera de los procedimientos que llevan por objeto la imposición de una sanción, deban conservar tal calidad hasta en tanto no sea plenamente demostrada su autoría o participación plena en la comisión de las conductas estrictamente descritas por la norma sancionadora, lo que en caso de no ocurrir, necesariamente debe dar lugar a una resolución absolutoria.

Finalmente, tomando en cuenta que el derecho administrativo sancionador tiene como objetivo fundamental la regulación de las conductas de toda persona que transgreda en forma genérica la norma electoral, y en forma particular, las de los militantes, simpatizantes y dirigentes de los partidos políticos, en virtud de que estos entes jurídicos actúan por conducto de aquellos, y al no existir en el presente caso responsabilidad administrativa atribuible al C. Armando Ríos Piter y al Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es declarar la inexistencia de actos anticipados de precampaña.

El Consejo General comparte las consideraciones vertidas en el dictamen que se analiza, en el sentido de que el material probatorio que obra en autos del expediente que se resuelve, son insuficientes para determinar en el presente caso la imposición de sanciones administrativas, toda vez que no se acreditó la responsabilidad plena de los sujetos denunciados, en la comisión de las conductas infractoras de la normatividad electoral, en consecuencia deberá ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido, en términos del dictamen que se aprueba y pasa a formar parte de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar'.

SUP-JRC-360/2010.

Como puede advertirse, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, señala en la resolución que se impugna, que del caudal probatorio aportado, la Comisión dictaminadora concluyó que el contenido de tales probanzas, no se desprende relación alguna respecto de actos anticipados de precampaña, por parte del Ciudadano Armando Ríos Piter y del Partido de la Revolución Democrática por violaciones a las disposiciones legales de la Ley electoral, y que no es posible establecer de manera indiciaria, los hechos señalados por el quejoso en contra de los denunciados, como actos anticipados de precampaña, en razón de que de tales probanzas no es posible establecer con veracidad los lugares de que se trata, con independencia de las afirmaciones del actor, así como la fecha o fechas en que se realizaron los hechos relacionados con tales imágenes; para posteriormente reiterar el pronunciamiento respecto a la valoración que hizo la Comisión Dictaminadora respecto a las probanzas aportadas en el escrito inicial de queja, como es el caso de las publicaciones periodísticas, argumentando que no hicieron prueba plena por no ser administradas con otros medios de prueba; la prueba técnica consistente en un disco magnético que contiene tres archivos, de la que concluyó que se trata de información distinta a la señalada por el denunciante, es decir que no hay videos de propaganda del proceso electoral federal 2008-2009 en los que el denunciado utilice la leyenda y logotipo del territorio jaguar, argumentando dicha comisión, que la información se refiere a las actividades de Armando Ríos Piter, en su carácter de Diputado Federal; entre otras. Resolución que a todas luces resulta carente de fundamentación y motivación, pues en la misma no se esgrimen argumentos de convicción para arribar a los resolutive plasmados en dicha resolución máxime que debe tomarse en cuenta el derecho administrativo sancionador que tiene como objetivo fundamental la regulación de las conductas de toda persona que transgreda en forma genérica la norma electoral, y en formal particular, la de los militantes, simpatizantes y dirigentes de los partidos políticos; en consecuencia, dicha resolución viola en perjuicio de mi representada el requisito de fundamentación y motivación contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez cimientan los principios de legalidad y constitucionalidad contenidos en los artículos 41 y 116 de dicho cuerpo normativo, salvaguardados además en el contenido de los artículos 1 y 25 de la Constitución Particular del Estado de Guerrero *** (sic).

La misma suerte, corre el dictamen 005/CEQD/26-09-2010, que con fecha 26 de septiembre; de la presente anualidad, emitió la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instaurada en contra del C. Armando Ríos Piter y del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad

electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que la citada comisión al entrar al estudio de los medios de prueba aportados por el quejoso, no realizó una valoración adecuada con argumentos que permitan arribar a la convicción de que dichas probanzas fueron valoradas en términos de los Artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con lo cual deja en estado de indefensión a mi representada; máxime que la Comisión Especial de que se trata, de manera errónea dictamina declarar la inexistencia de violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Armando Ríos Piter y al Partido de la Revolución Democrática, **por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de dicho Dictamen**; y, de la lectura minuciosa del dictamen mencionado se desprende, que el citado considerando, se refiere, única y exclusivamente al escrito de contestación de demanda que en su momento hizo el Partido de la Revolución Democrática; y no a un razonamiento lógico y jurídico con la fundamentación y motivación suficiente parte de la Comisión Especial que le permitiera arribar a la proposición de declarar la inexistencia de violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Ciudadano Armando Ríos Piter y al Partido de la Revolución Democrática, así como la proposición de declarar infundada la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional (Hoy Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero").

En esta tesitura, la resolución 010/SO/06-10-2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el dictamen 005/CEQD/26-09-2010 aprobado por dicho Consejo General y emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias vulneraron en mi perjuicio lo dispuesto por los Artículos 86, 99 Fracciones I, XXVI, XXX, 159, 160, 163 y 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se toma en cuenta que el órgano electoral es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así mismo investigar por los medios legales pertinentes aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncia un partido político o coalición, para así estar en condiciones de imponer las sanciones que correspondan.

[...]

SUP-JRC-360/2010.

Para percatarse que, efectivamente, en dicho motivo de inconformidad se limitó la coalición apelante, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, primero, a manifestar la transgresión de diversos numerales y principios jurídicos; luego, a efectuar una transcripción de la argumentación efectuada por el Consejo General en la resolución apelada; y, por último, se concretó, como acertadamente señaló el tribunal responsable a alegar la falta de fundamentación y motivación de la resolución que impugnaba.

Ante lo cual es claro, que el tribunal responsable se encontraba constreñido en analizar el motivo de inconformidad sometido a su potestad, en los términos en los que le fue planteado, es decir, sólo analizando la violación formal atribuida al órgano responsable por la coalición apelante, consistente en la carencia de fundamentación y motivación que le fue planteada; y no atender cuestiones diversas a los planteamientos esgrimidos a manera de agravio, como lo hace valer ahora la actora, en el sentido de que debió analizar el valor probatorio otorgado a las pruebas en que sustentó su denuncia primigenia, pues ello no fue materia de la litis ante el tribunal responsable.

Ahora, por cuanto al agravio resumido con el inciso **c)**, cuyo estudio se realiza en este punto, por encontrarse íntimamente relacionadas las manifestaciones vertidas por la coalición actora con lo manifestado en el agravio que se analizó en líneas precedentes, debe señalarse que el mismo, también deviene **infundado**.

En efecto, en el mismo se afirma esencialmente que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como obligación suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, y que, en el caso, se limitó a señalar que el agravio argumentado era infundado pero sin hacer pronunciamiento alguno respecto a la suplencia de las deficiencias u omisiones en el agravio que se hizo valer, no obstante, de que de los hechos que se expusieron en el medio impugnativo claramente se deducen agravios en su perjuicio.

Lo **infundado** del motivo de disenso aludido estriba en el caso, en el hecho de que no obstante que el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero, dispone:

[...]

Artículo 27. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

[...]

SUP-JRC-360/2010.

De lo anterior, se desprende que si bien el precepto citado, establece la institución denominada suplencia de la queja deficiente, lo cierto es que la atenta lectura del numeral en comento se advierte con meridiana claridad que la misma se entiende referida únicamente a las deficiencias u omisiones en los agravios, por lo que debe considerarse que este precepto limita el ámbito de aplicación de esta figura y, por tanto, el órgano resolutor debe hacer el análisis del acto ante él impugnado a partir de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, específicamente en el capítulo de agravios, o en su defecto, desprenderlos, si es factible, del diverso capítulo de hechos, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente, esto es, sin la elemental causa de pedir el juzgador no está en aptitud de resolver si tal acto es o ilegal.

Esto es, la suplencia de la queja deficiente se entiende referida, en la especie, a los agravios, es decir, a la materia misma del recurso de apelación origen del presente juicio de revisión, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

En ese tenor, el tribunal responsable no podía libremente realizar el examen de la resolución recurrida, sino que debía hacerlo a partir de lo expresado en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el tribunal no se encontraba en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no ilegal, porque la suplencia de la queja deficiente es una

institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, por las legislaciones que la prevén, como sería el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero.

De tal suerte, que si en la especie, los hechos que hizo valer la coalición actora, en el recurso de apelación origen del presente juicio de revisión constitucional, son de este tenor:

[...]

HECHOS

1.- Con fecha 19 de marzo de 2010, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso a través de su representación, formal queja y denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en contra del C. Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de Precampaña y por violaciones sistemáticas y recurrentes a la Ley electoral que rige la función de los Procesos Electorales en Guerrero.

2.- Que previo los trámites administrativos correspondientes, dicha queja fue turnada para su tramitación, sustanciación y resolución a la Comisión especial de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

3.- Que dicha Comisión Especial, en acatamiento a sus facultades y atribuciones, con fecha 24 de Marzo de 2010 admitió la presente queja, ordenando correr traslado a la parte demandada para que dentro del término que la ley le prevén procediera esta a dar contestación y argumentar lo que en su derecho considerara pertinente con la finalidad de configurar la litis en el presente procedimiento administrativo electoral.

4.- Que habiendo desahogado todo el procedimiento administrativo sancionador que en derecho corresponde con fecha seis de Octubre del año dos mil diez, procedió; a dictar, el dictamen correspondiente, en el cual entre otras cosas propone al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado

SUP-JRC-360/2010.

de Guerrero, declarar la inexistencia de violaciones a la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atribuibles al C. Armando Ríos Piter y al Partido de la Revolución Democrática, y como consecuencia declarar infundada la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática.

5.- Que derivado del anterior dictamen y su correspondiente aprobación el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con fecha seis de Octubre del año dos mil diez, emitió la resolución Número 010/SO/06-10-2010, de la misma fecha resolución que en sus puntos resolutive determina, aprobar el dictamen sometido a su consideración y declarar infundada la denuncia presentada en contra del C. Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática.

Dicha resolución causa al partido político que represento (Hoy Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero), perjuicios de índole jurídica, razón por la que en párrafos subsecuentes se expresan los correspondientes agravios:

[...]

No contienen la más mínima expresión que constituya la causa de pedir, sino que se constriñen a señalar los antecedentes inmediatos de la resolución entonces impugnada, es claro, que el tribunal responsable no tenía posibilidad jurídica de suplir la deficiencia del agravio sometido a su potestad jurisdiccional, ante lo cual fue correcta la determinación vertida en la sentencia reclamada, relativa a analizar dicho agravio en los precisos términos en que le fue planteado, sin suplir deficiencia de la queja alguna.

Por último, es **inoperante** el agravio resumido con el inciso **b)**, que se hace consistir esencialmente en que le causa perjuicio la sentencia reclamada porque se emitió sin haber observado el principio de exhaustividad en materia electoral, porque la

responsable pasó por alto, la falta de exhaustividad con la que actuó el Instituto Electoral del Estado de Guerrero durante el trámite y desahogo de la instrucción y al dictar su resolución, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 331, 337, 345 y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado cuenta no sólo con la facultad, sino con la obligación legal de investigar los las irregularidades del proceso electoral, ya sea que estas hayan sido denunciadas o bien, de oficio, por lo que tal obligación no cesa con el análisis que realice la autoridad instructora de las pruebas aportadas por las partes, sino que de considerarlo necesario, debe realizar su propia investigación de los hechos puestos a su consideración.

Lo anterior es así, porque con la manifestaciones vertidas en dicho motivo de disenso, la coalición actora omite señalar, a su juicio, con qué diligencias de investigación pudo la responsable primigenia allegarse mayores elementos para resolver la litis sometida a su potestad, ni señala cuáles pruebas pudo haberse acercarse para tal fin, y menos aún indica el alcance probatorio de las mismas, expresando los razonamientos lógico jurídicos que pongan de manifiesto lo que alega, por lo que al hacerlo de forma general y abstracta, se reitera sus argumentos resultan inoperantes.

Ello, sin soslayar, que contrariamente a lo sostenido por la coalición actora, la responsable primigenia sí hizo uso de dichas facultades de investigación, tal como se advierte del contenido

SUP-JRC-360/2010.

del resultando décimo del dictamen 005/CEQD-09-2010, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias, de veintiséis de septiembre de dos mil diez, del que se desprende que dicha responsable ordenó la realización de una inspección ocular en el lugar de los hechos y otra en la página web <http://riospiter.blogspot.com>, así como que solicitó un informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicho Estado “como medios de convicción o de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

En mérito de lo anteriormente expuesto y al haber resultado infundados en parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMA la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veinte de octubre de dos mil diez en el recurso de apelación número TEE-SSI/RAP/025/2010, interpuesto contra la resolución 010/SO/06-10-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con relación a la queja instaurada en contra Armando Ríos Piter y el Partido de la Revolución Democrática, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-360/2010.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO